

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/46/2017.

ACTOR: JORGE MIGUEL
APARICIO JIMÉNEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE AGENCIAS Y
COLONIAS DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE OAXACA
DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/46/2017**, promovido por Jorge Miguel Aparicio Jiménez y Eduardo Juárez Bautista, quienes se ostentan respectivamente como candidato a Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, y representante general de la formula blanca, encabezada por Jorge Miguel Aparicio Jiménez; en contra de la resolución emitida por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente INC/A.M./01/2017 y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que

obran en el expediente y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen CDAC/001/2017 y convocatoria. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el dictamen número CDAC/001/2017, relativo a la elección de Agentes Municipales y de Policía del citado Municipio; y a su vez, propuso al cabildo municipal, la convocatoria para la citada elección, misma que debería publicarse el tres de febrero del año en curso.

2. Publicación de la convocatoria. El tres de febrero de dos mil diecisiete, fue publicada la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3. Solicitud de registro de formula. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, solicitó su registro la formula encabezada por Jorge Miguel Aparicio Jiménez, para contender en las elecciones de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

4. Registro. El once de febrero del año en curso, les fue notificada la aprobación del registro de la formula encabezada por Jorge Miguel Aparicio Jiménez, para contender en la citada elección.

5. Dictamen CDAC/DICT04/2017. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el dictamen número CDAC/DICT04/2017, respecto de la ubicación y número de las mesas receptoras de votación para la citada elección.

6. Jornada Electoral. El cinco de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de

Agente Municipal de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

7. Acta circunstanciada de cómputo. Mediante acta de sesión especial de cómputo, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

8. Recurso de inconformidad. El diez de marzo de dos mil diecisiete, los ciudadanos Josefina Flor de María Morales Pérez, Luis Pérez Ramírez, Rogelio Sosa Mejía, Lidia García Ramírez, Nancy Belem Mota Figueroa y Antonio Rodríguez Moreno, con el carácter de excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, presentaron Recurso de Inconformidad ante la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la elección de Agente Municipal.

9. Resolución al Recurso de inconformidad. El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad a que se refiere el punto anterior, en el expediente INC/A.M/01/2017, y declaró la nulidad de la elección celebrada el cinco de marzo del año en curso.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Que inconformes con el acto en mención, Jorge Miguel Aparicio Jiménez y Eduardo Juárez Bautista, quienes se ostentan respectivamente como candidato a Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, y representante general de la formula

blanca, encabezada por Jorge Miguel Aparicio Jiménez; presentaron escrito el día veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/46/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rendir el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4.- Cumplimiento al trámite de publicidad, admisión, cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias relativas al trámite de publicidad y rindiendo el informe circunstancia, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

Se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/46/2017; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, para someter el

proyecto de resolución al Pleno de este Tribunal, en la sesión atinente.

5. Fecha para sesión. En proveído de siete de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas del día once de abril de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Como en el presente caso acontece, ya que los recurrentes alegan la presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados, en razón que la autoridad responsable declaró la nulidad de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo del año en curso.

Bajo ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acto impugnado fue dictado por la autoridad responsable el quince de marzo del año en curso, y los actores manifiestan que fueron notificados el veintiuno de marzo del presente año; sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, por ende, a juicio de

este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en el se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por los actores en su calidad de candidato a Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, y representante general de la formula blanca, encabezada por Jorge Miguel Aparicio Jiménez, por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley Procesal Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, en el entendido que los actores aducen la violación de sus derechos políticos electorales de ser votados, en razón de que la autoridad responsable, declaró la nulidad de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo del año en curso.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a

través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la *litis* a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente INC/A.M./01/2017; y en consecuencia, se declare la validez de la elección de Agente Municipal de Santa Roza Panzacola, Oaxaca, a favor de los recurrentes.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-

2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO**

RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan los siguientes agravios:

1. La incompetencia de la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para resolver el Recurso de Inconformidad presentado por Josefina Flor de María Morales Pérez, Luis Pérez Ramírez, Rogelio Sosa Mejía, Lidia García Ramírez, Nancy Belem Mota Figueroa y Antonio Rodríguez Moreno, con el carácter de excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.
2. Que la responsable no desechó el Recurso de Inconformidad presentado por excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, a pesar de que no expresaban agravios.
3. Que la responsable no desechó el Recurso de Inconformidad, a pesar de que los actos impugnados ya se habían consumado de modo irreparable, y que los mismos fueron consentidos, ya que no fue

impugnado oportunamente por las partes el dictamen número CDAC/DICT04/2017, emitido el veinte de febrero de dos mil diecisiete, por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto de la ubicación y número de las mesas receptoras de votación para la citada elección.

4. Que la responsable de manera incorrecta declaró fundado el agravio de los actores, a pesar de que no se acredita la determinación.
5. Que la responsable de manera incorrecta determinó que sí existió una afectación al principio de universalidad del sufragio de las y los ciudadanos de las colonias de Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu; y la consecuente nulidad de la elección, con base en pruebas técnicas que no son suficientes.
6. La imparcialidad con la que se condujo la responsable al determinar que existió violación al principio de universalidad del sufragio, hasta después de la jornada electoral, porque no se incluyeron a algunas colonias en el dictamen número CDAC/DICT04/2017, sin tomarlo en cuenta oportunamente.
7. Violación al principio de congruencia, ya que la responsable introdujo un elemento ajeno a la controversia, consistente en que el Agente Municipal que se encontraba en funciones, realizó actividades contrarias a la normativa electoral.
8. La designación del encargado Municipal, ya que dicha facultad es del Cabildo y no del Presidente Municipal.
9. Falta de motivación y fundamentación en su determinación consistente en no convocar a elecciones.
10. La declaración de nulidad de la elección.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la resolución emitida por la autoridad responsable, adolece de los vicios y si existieron las violaciones de forma y de fondo, a que se refieren los recurrentes.

CUARTO. Estudio de fondo.

Analizadas las constancias que integran los autos, se llega a la conclusión, de que el **primer agravio** consistente en la incompetencia de la autoridad responsable, para resolver el Recurso de Inconformidad presentado por los ciudadanos Josefina Flor de María Morales Pérez, Luis Pérez Ramírez, Rogelio Sosa Mejía, Lidia García Ramírez, Nancy Belem Mota Figueroa y Antonio Rodríguez Moreno, con el carácter de excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

El diez de marzo de dos mil diecisiete, excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, presentaron escrito de Inconformidad ante la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la elección de Agente Municipal, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete.

El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad a que se refiere el párrafo anterior, en el expediente INC/A.M/01/2017 y, declaró la nulidad de la elección celebrada el cinco de marzo del año en curso.

Ahora bien, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho

fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la causa legal del procedimiento.

Tal garantía, otorga seguridad jurídica al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el artículo, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o la autoridad respectiva tiene facultad o no para emitirlo, pues la competencia del órgano o autoridad que emite o realiza el acto autoritario, conforma un elemento esencial del mismo; por tanto, si el acto es emitido por un ente incompetente, estará viciado en forma tal que no podrá afectar al destinatario del mismo.

Al respecto, es ilustrativa la tesis 2ª. CXCVI/2001 titulada **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta que el acto o resolución impugnados fueron emitidos por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.

En ese sentido, los artículos 61, 62, apartado 1, inciso f), 65 y 66, apartado 3, de la Ley Adjetiva Electoral, establecen lo siguiente:

TÍTULO CUARTO

Del Recurso de Inconformidad

CAPÍTULO I

De la Procedencia

Artículo 61.

Durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

Artículo 62.

1. Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código, y la presente Ley, los siguientes:

[...]

f) En las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas la instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales

Artículo 65.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad.

Artículo 66.

1. El recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

[...]

3. En los casos de las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos podrán promoverlo los ciudadanos que acrediten formar parte de éstos.

[...]

De las disposiciones normativas transcritas, se desprende que es facultad del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conocer y resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las elecciones de Agentes Municipales, que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos; como en el presente caso acontece, en el que los excandidatos de las planillas verde, negra y roja, para contender al cargo de Agente Municipal de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, a través de su escrito de inconformidad, impugnaron la elección de Agente Municipal de dicha comunidad.

Por su parte, el artículo 17, apartado 1, y 18, de la Ley Adjetiva Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 17.

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

[...]

Artículo 18.

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- a) El escrito mediante el cual se interpone;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, municipal, general o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;
- c) Las pruebas aportadas por el promovente;

d) Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;

e) Un informe circunstanciado en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, en el que además expresará si el recurrente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;

f) En el caso del recurso de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código y la presente Ley;

g) Las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello; y

h) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

De tal numeral, se desprende la obligación de las autoridades responsables, de dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que les sean presentados, en contra de sus propios actos.

En ese sentido, si bien el escrito de inconformidad fue dirigido y presentado ante la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dicha autoridad responsable, debió agotar el trámite de publicidad a que se refiere el artículo 17, antes invocado, y remitirlo a esta autoridad, conjuntamente con el informe circunstanciado, en los términos y plazos establecidos por los numerales transcritos; al estar claramente establecido por los artículos 61, 62, apartado 1, inciso f), 65 y 66, apartado 3, de la Ley Adjetiva Electoral, la competencia a favor de este órgano jurisdiccional, para resolver el citado medio de impugnación.

Sin embargo, en contravención a la legislación adjetiva electoral, la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con dicho medio de impugnación,

formó el expediente INC/A.M/01/2017, y el quince de marzo de dos mil diecisiete, resolvió el citado Recurso de Inconformidad, declarando la nulidad de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo del año en curso.

Sin que exista facultad prevista en la ley de manera expresa, para que la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resolviera el fondo de la controversia planteada por los promoventes.

Por ende, se concluye que lo procedente es **decretar la nulidad** de la resolución dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete, por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del expediente INC/A.M/01/2017, por el que pretendió resolver el Recurso de Inconformidad presentado por los ciudadanos Josefina Flor de María Morales Pérez, Luis Pérez Ramírez, Rogelio Sosa Mejía, Lidia García Ramírez, Nancy Belem Mota Figueroa y Antonio Rodríguez Moreno, con el carácter de excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en contra de la elección de Agente Municipal, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete, por haberse emitido por autoridad incompetente.

Análisis de la inconformidad presentada por los ciudadanos Josefina Flor de María Morales Pérez, Luis Pérez Ramírez, Rogelio Sosa Mejía, Lidia García Ramírez, Nancy Belem Mota Figueroa y Antonio Rodríguez Moreno; en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, los actores en el presente juicio (Jorge Miguel Aparicio Jiménez y Eduardo Juárez Bautista), manifiestan que una vez revocada la resolución dictada por la autoridad

responsable dentro del expediente INC/A.M/01/2017, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se encuentra jurídicamente imposibilitado para analizar en plenitud de jurisdicción, las manifestaciones de quienes promovieron el Recurso de Inconformidad.

Sin embargo, en esta parte de su agravio, no les asiste la razón a los recurrentes en el presente juicio ciudadano, ya que si bien, la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no remitió a este Tribunal, el Recurso de Inconformidad que le fue presentado, no es dable atribuir dicha irregularidad a los ciudadanos promoventes, porque claramente la autoridad en su carácter de responsable, es quien debió cumplir con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley Adjetiva Electoral.

En ese orden de ideas, la única consecuencia que acarrea dicha inobservancia por parte de la responsable, al soslayar dicho trámite, y pretender resolver la controversia, consiste en decretar la nulidad de sus actos al haber sido dictados por una autoridad incompetente, como ya quedó determinado en líneas que antecede, pero de ninguna manera puede acarrear como consecuencia, que la controversia planteada por los ciudadanos Josefina Flor de María Morales Pérez, Luis Pérez Ramírez, Rogelio Sosa Mejía, Lidia García Ramírez, Nancy Belem Mota Figueroa y Antonio Rodríguez Moreno, con el carácter de excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en contra de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca; quede sin resolverse.

Pues de considéralo así, se vulneraría en perjuicio de dichos promoventes, la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 17, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y que incluso a nivel internacional el acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en los diversos tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, regulado en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En ese sentido, en plenitud de jurisdicción, se procede al análisis de la controversia planteada el diez de marzo de dos mil diecisiete, por los excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, ante la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la elección de Agente Municipal celebrada el cinco de marzo del año en curso.

Así, los citados promoventes, formulan como agravio esencial, la vulneración al principio de universalidad del sufragio, en razón de que no se permitió votar a los ciudadanos de las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu.

Al respecto, se hace mención, que el derecho a la libertad del sufragio universal e igual para todos, es parte importante del sistema democrático.

De tal suerte que, si en una elección no se respeta el principio de igualdad o de universalidad del sufragio, o de ambos, ello conduce a concluir que se han infringido los preceptos constitucionales y convencionales que los tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema político-electoral democrático.

En ese orden de ideas, la universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o impuestas por los ordenamientos jurídicos nacionales y/o

estatales, todo ciudadano está en aptitud jurídica de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo, a fin de renovar a quienes han de acceder a los órganos públicos de representación popular en el contexto del Estado Mexicano, con independencia de que esos órganos de representación, sean federales, estatales o municipales, ya sean regidas por el Derecho formal o mediante su propio Sistema Normativo Interno de las Comunidades Indígenas.

De manera que, el principio de universalidad del sufragio, significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.

En este contexto, el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, admite que la violación al principio de universalidad del sufragio, constituye un acto discriminatorio y, que ello se traduce en la negación o anulación del derecho fundamental a sufragar de las y los ciudadanos de las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu.

Lo anterior, se encuentra concatenado con el dictamen número CDAC/DICT04/2017, emitido el veinte de febrero de dos mil diecisiete, por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto de la ubicación y número de las mesas receptoras de votación para la citada elección.

Cuya documental obra en copia certificada dentro del expediente JDC/33/2017, del índice de este Tribunal, sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente

determinación. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Constancia que se considera una documental pública, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un documento expedido por la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del ámbito de su competencia, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Así, de dicha documental se desprende que no se encuentran incluidas las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu, para la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete.

De igual manera, obra en autos del expediente JDC/33/2017, del índice de este Tribunal, copia certificada del oficio número CACTT/006/2014, de veinticuatro de febrero de

dos mil catorce, signado por los integrantes de la entonces Comisión de Agencias y Colonias y Tenencia de la Tierra, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, relativo a la ubicación de las mesas receptoras de votos de la elección de Agentes Municipales y de Policía, entre ellos, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Pnazacola, Oaxaca; entre las que destaca, que sí se encuentra incluida la Colonia Lomas de Santa Rosa; sin que haya sido comprendida también en dicho dictamen, la Colonia Santa María Ayu, o el motivo por el cual no aparezca.

Constancia que se considera una documental publica, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un documento expedido por la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del ámbito de su competencia, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Sin embargo, en la presente elección, tanto la Colonia Lomas de Santa Rosa, como la Colonia Santa María Ayu, no aparecen incluidas en el dictamen número CDAC/DICT04/2017, emitido el veinte de febrero de dos mil diecisiete, por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto de la ubicación y número de las mesas receptoras de votación para la citada elección.

Es decir, que no fueron incluidas dentro de la lista de Colonias para ejercer su derecho al voto, para elegir a sus autoridades de la citada Agencia Municipal.

Bajo ese tenor, es incuestionable que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, de los ciudadanos de las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu, para la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete.

Lo que trae como consecuencia, la invalidez de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete.

Análisis de los restantes agravios hechos valer por los actores Jorge Miguel Aparicio Jiménez y Eduardo Juárez Bautista, dentro del expediente JDC/46/2017.

En cuanto a los restante agravios hechos valer por los recurrentes Jorge Miguel Aparicio Jiménez y Eduardo Juárez Bautista, aparentemente han quedado sin materia, al decretar la nulidad de la resolución dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete, por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del expediente INC/A.M/01/2017, por el que pretendió resolver el Recurso de Inconformidad presentado por los excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en contra de la elección de Agente Municipal, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete, por haberse emitido por una autoridad incompetente.

Ya que los restantes agravios de los promoventes, encuentran sustento en la resolución cuya nulidad se decretó, al resultar fundado su agravio relativo a la incompetencia de la autoridad responsable.

Sin embargo, no pasa inadvertido que en líneas que anteceden, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción analizó la controversia planteada el diez de marzo de dos mil

diecisiete, por los excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, ante la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la elección de Agente Municipal celebrada el cinco de marzo del año en curso.

En donde resultaron fundados sus agravios relativos a la violación al principio de universalidad del sufragio, de los ciudadanos de las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu, para la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete.

Siendo así, que los agravios de los recurrentes Jorge Miguel Aparicio Jiménez y Eduardo Juárez Bautista, que atacan la invalidez de elección, deben ser analizados, en razón de que la pretensión última de estos, es que se declare la validez de la elección de la Agencia de Santa Roza Panzacola, Oaxaca.

En ese sentido, los agravios restantes son los siguientes:

1. Que la responsable no desechó el Recurso de Inconformidad presentado por excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, a pesar de que no expresaban agravios.
2. Que la responsable no desechó el Recurso de Inconformidad, a pesar de que los actos impugnados ya se habían consumado de modo irreparable, y que los mismos fueron consentidos, ya que no fue impugnado oportunamente por las partes el dictamen número CDAC/DICT04/2017, emitido el veinte de febrero de dos mil diecisiete, por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto

de la ubicación y número de las mesas receptoras de votación para la citada elección.

3. Que la responsable de manera incorrecta declaró fundado el agravio de los actores, a pesar de que no se acredita la determinación.
4. Que la responsable de manera incorrecta determinó que sí existió una afectación al principio de universalidad del sufragio de las y los ciudadanos de las colonias de Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu; y la consecuente nulidad de la elección, con base en pruebas técnicas que no son suficientes.
5. La imparcialidad con la que se condujo la responsable al determinar que existió violación al principio de universalidad del sufragio, hasta después de la jornada electoral, porque no se incluyeron a algunas colonias en el dictamen número CDAC/DICT04/2017, sin tomarlo en cuenta oportunamente.
6. Violación al principio de congruencia, ya que la responsable introdujo un elemento ajeno a la controversia, consistente en que el Agente Municipal que se encontraba en funciones, realizó actividades contrarias a la normativa electoral.
7. La designación del encargado Municipal, ya que dicha facultad es del Cabildo y no del Presidente Municipal.
8. Falta de motivación y fundamentación en su determinación consistente en no convocar a elecciones.
9. La declaración de nulidad de la elección.

Así, respecto del agravio 1, donde los inconformes alegan esencialmente que el recurso de inconformidad debía desecharse porque a su decir, los actores no expresaron agravios; es **infundado**, toda vez que claramente del análisis a su escrito de inconformidad, como quedó establecido en líneas

que anteceden, los excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, ante la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, formularon como agravio esencial, la vulneración al principio de universalidad del sufragio, en razón de que no se permitió votar a los ciudadanos de las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu.

En cuanto al agravio 2, donde los actores alegan que el Recurso de Inconformidad, debía desecharse porque a su consideración, los actos impugnados ya estaban consumado de modo irreparable, y que los mismos fueron consentidos, ya que no fue impugnado oportunamente por las partes el dictamen número CDAC/DICT04/2017, emitido el veinte de febrero de dos mil diecisiete, por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto de la ubicación y número de las mesas receptoras de votación para la citada elección; también es **infundado**, pues el hecho de que no se haya permitido votar a los ciudadanos de las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu, no puede considerarse como consumado de modo irreparable, pues contrario a ello, dicha violación es susceptible de reparación, toda vez que el periodo en que fungirán las autoridades que sean electas, en la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, aún se encuentra transcurriendo, lo que da lugar a que se reparen las violaciones al sufragio universal, de los ciudadanos pertenecientes a las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu, en la nueva elección.

Asimismo, no puede considerarse como actos consentidos, ya que era obligación de la propia autoridad encargada de organizar la elección, tutelar y hacer efectivo el derecho de votar de todos los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa Rosa, Oaxaca, además, que dicha violación se materializó el día de la

elección, cinco de marzo de dos mil diecisiete, al momento en que no se les permitió votar a los ciudadanos de las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu.

Respecto del agravio 3, que hace consistir en que no se acredita la determinación, también es **infundado**, pues de autos no aparece de manera clara un número cierto de cuantos ciudadanos se les privó del derecho de votar en la elección de Agente Municipal de Santa Rosa, Oaxaca.

En relación a su alegación número 4, consistente en que no existió afectación al principio de universalidad del sufragio de las y los ciudadanos de las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu; es **infundado**, en razón de que, contrario a ello, en líneas precedentes se determinó la afectación a dicho principio, por lo que se tienen por reproducidos dichos argumentos por economía procesal.

Finalmente, los agravios 5, 6, 7, 8 y 9, estos han quedado sin materia, al haberse declarado la nulidad de la resolución dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete, por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del expediente INC/A.M/01/2017, por la que pretendió resolver el Recurso de Inconformidad presentado por los excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en contra de la elección de Agente Municipal, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete, por haberse emitido por autoridad incompetente; ya que los actos ahí ordenados por la responsable, han quedado sin efectos.

Ello es así, ya que estos últimos agravios atacan por vicios propios la citada resolución, misma que al haber sido declarada

nula, deja de causar las afectaciones a las que se refieren los recurrentes.

Efectos de la sentencia.

De acuerdo con las razones expuestas en este considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se decreta la nulidad de la resolución dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete, por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del expediente INC/A.M/01/2017, por el que pretendió resolver el Recurso de Inconformidad presentado por los ciudadanos Josefina Flor de María Morales Pérez, Luis Pérez Ramírez, Rogelio Sosa Mejía, Lidia García Ramírez, Nancy Belem Mota Figueroa y Antonio Rodríguez Moreno, con el carácter de excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en contra de la elección de Agente Municipal, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete, por haberse emitido por autoridad incompetente; quedando sin efectos todos los actos ordenados en la misma.

2. Se declara la invalidez de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete.

3. Se vincula al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que, en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda, respecto de la administración de la citada Agencia Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción XII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

4. Se **ordena** a la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que de inmediato, disponga lo necesario, suficiente y razonable, para que se realice nueva elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

5. **Extrañamiento a la autoridad responsable.** Tomando en consideración que la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, inobservó lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto del recurso de inconformidad presentado por los ciudadanos Josefina Flor de María Morales Pérez, Luis Pérez Ramírez, Rogelio Sosa Mejía, Lidia García Ramírez, Nancy Belem Mota Figueroa y Antonio Rodríguez Moreno, con el carácter de excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca; y en contravención a lo establecido por los artículos 61, 62, apartado 1, inciso f), 65 y 66, apartado 3, de la Ley Adjetiva Electoral, dicha responsable, formó el expediente INC/A.M/01/2017, y resolvió el citado recurso de inconformidad, declarando la nulidad de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

Sin que exista facultad prevista en la ley de manera expresa, para que la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resolviera el fondo de la controversia planteada por los promoventes.

En consecuencia, se le hace un formal Extrañamiento a la mencionada Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que en lo subsecuente ajuste su actuar, observando lo que dispone la normativa electoral aplicable, respecto del trámite que establece la ley, para los

medios de impugnación que le sean presentados ante su autoridad, puesto que con su proceder, vulnera el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de dichos recurrentes.

QUINTO. Notifíquese a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; a los ciudadanos Josefina Flor de María Morales Pérez, Luis Pérez Ramírez, Rogelio Sosa Mejía, Lidia García Ramírez, Nancy Belem Mota Figueroa y Antonio Rodríguez Moreno, con el carácter de excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en el domicilio señalado en su escrito por el que promovieron recurso de inconformidad; mediante oficio, a la Comisión de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y, al propio Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 71, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor Jorge Miguel Aparicio Jiménez y otro, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **decreta la nulidad** de la resolución dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete, por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del expediente INC/A.M/01/2017, quedando sin

efectos todos los actos ordenados en la misma, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por Josefina Flor de María Morales Pérez y otros, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta determinación.

CUARTO. Se **declara la invalidez** de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

QUINTO. Se **vincula** al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que, en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en Derecho corresponda, respecto de la administración de la citada Agencia Municipal, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

SEXTO. Se **ordena** a la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que de inmediato, disponga lo necesario, suficiente y razonable, para que se realice nueva elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se hace un formal Extrañamiento a la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que en lo subsecuente ajuste su actuar, observando lo que dispone la normativa electoral aplicable, respecto del trámite establecido para los medios de impugnación que le sean presentados ante su autoridad, puesto que con su proceder, vulnera el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta determinación.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, con el voto particular del Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente, quienes actúan ante la Secretaria General, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE JDC/46/2017.

El suscrito considera que la determinación asumida por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, es incorrecta, por las siguientes razones:

En el escrito de inconformidad presentado por las ciudadanas Josefina Flor de María Morales Pérez, Luis Pérez Ramírez, Rogelio Sosa Mejía, Lidia García Ramírez, Nancy Belem Mota Figueroa y Antonio Rodríguez Moreno, de fecha diez de marzo de este año, ante la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señalaron como irregularidades la exclusión de las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu del proceso electoral, al no haberlas contemplado en el dictamen CDAC/DICT04/2017, emitido por la citada Comisión, en donde se determinó la ubicación de las mesas receptoras de votos en la elección de Agente Municipal en Santa Rosa, Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo que a dicho de los impugnantes trajo como consecuencia que los ciudadanos de las colonias anteriormente referidas no pudieran votar, vulnerando el principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, el dictamen CDAC/DICT04/2017, del cual se duelen, fue emitido con fecha veinte de febrero del año en curso, del cual tuvieron conocimiento los impugnantes, como se

advierte del contenido de su escrito de inconformidad, pues en los puntos 4 y 5 se refieren al mismo, señalando que con fecha veinticuatro de febrero del presente año, solicitaron que se ampliara el número de centros de votación con la finalidad de que la ciudadanía participara en el proceso electoral (fojas 162 y 163 del expediente en que se actúa).

En este sentido, si se toma como fecha en que los recurrentes tuvieron conocimiento del acto impugnado, el veinticuatro de marzo de este año, se puede establecer que desde entonces pudieron impugnar el referido dictamen; como en su momento, lo hizo el actor Jorge Miguel Aparicio Jiménez, al promover Juicio Ciudadano, al que le correspondió la clave JDC/33/2017, del índice de este Tribunal.

Consecuentemente, no es posible jurídicamente que los recurrentes, pretendan anular la elección de su agencia municipal, señalando la ilegalidad del dictamen CDAC/DICT04/2017, porque las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu, no fueron incluidas, pues éste no fue impugnado dentro del plazo legal correspondiente, de ahí que los ciudadanos Josefina Flor de María Morales Pérez, Luis Pérez Ramírez, Rogelio Sosa Mejía, Lidia García Ramírez, Nancy Belem Mota Figueroa y Antonio Rodríguez Moreno, consintieron tácitamente el citado dictamen.

Además, el dictamen en el que se determinó la ubicación de las mesas receptoras de votos en la elección de Agente Municipal en Santa Rosa, Panzacola, Oaxaca, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral (5 de marzo); con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente

imposible en esta etapa, reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido dictamen.

Lo anterior, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, establecida en el artículo 41, fracción VI de la Constitución Federal:

“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

De ahí que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los candidatos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del presente juicio Ciudadano.

Es aplicable al caso concreto el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al sustentar la tesis XL/99 de rubro **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA**

ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"¹, en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

Por los razonamientos vertidos, no comparto el criterio sostenido por mis compañeros Magistrados, dado que estimo que en el presente asunto se debieron declarar infundados los agravios de los ciudadanos Josefina Flor de María Morales Pérez, Luis Pérez Ramírez, Rogelio Sosa Mejía, Lidia García Ramírez, Nancy Belem Mota Figueroa y Antonio Rodríguez Moreno, dado que pretenden combatir un dictamen emitido por la autoridad responsable en la etapa de preparación, el cual tiene el carácter de definitivo y firme, y como consecuencia declarar la validez de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo del año en curso.

Es por lo expuesto, que me aparto del proyecto aprobado por la Mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y formulo el presente voto particular.

Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.